

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2019-00551-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado el 22 de Julio y 2 de Septiembre de 2020, fija el **28 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**; como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trata artículo 579 numeral 2 del C. G. P., a la que se convoca bajo las mismas advertencias realizadas en auto del 14 de enero de 2020.

- **ADVERTIR** a la parte solicitante que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos pendientes de recepcionar. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio.
- **REQUERIR** a la parte interesada y su apoderado para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** al apoderado el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.
- **SEÑALAR** que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af08328d3f6e0a981c1b731eb070f761f18715874e5ff148b182b6dbfe51cfd

Documento generado en 17/11/2020 04:15:13 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2016-00226-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN
DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ, CÉSAR AUGUSTO DELGADO, ELKIN ANTONIO
HERNÁNDEZ Y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** contra **VÍCTOR HUGO HERNANDEZ, CÉSAR AUGUSTO DELGADO, ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de la **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** se solicitó orden de pago en contra de: **CÉSAR AUGUSTO DELGADO, ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré 20160000179, junto con los intereses moratorios. Y frente a **ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ**, por el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 201600002020, junto con los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 10 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 15 y 16 C-1.). decisión que se notificó a **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ** y **ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO** por aviso el 9 de marzo de 2017 (folios 37 a 40), de manera personal a **FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN** 10 de marzo de 2017 (folio 30) y a **CÉSAR AUGUSTO DELGADO**, a través de curador Ad-litem el 7 de octubre de 2019 (folio 68).

Los ejecutados **ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN**, no contestaron demanda, *ni propusieron excepciones de mérito* y **CÉSAR AUGUSTO DELGADO**, a través de curador Ad-litem, el 7 de octubre de 2019, propuso la excepción que denominó: **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, soportada en la omisión para ejercer la acción en el tiempo estipulado.

Por auto de 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 20160000179 base de la obligación reclamada por la **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** a cargo de CÉSAR AUGUSTO DELGADO? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa con la viabilidad para ordenar seguir adelante con la ejecución por la que se demanda, fundamento en las siguientes razones:

En primera medida, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 20160000179, por valor de \$5.350.000, suscrito el 28 de marzo de 2016.
2. Pagaré No. 20160000220, por valor de \$5.350.000, suscrito el 13 de abril de 2016.

Suscritos los dos a favor de la **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** el primero por los señores **CÉSAR AUGUSTO DELGADO, ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN**, el segundo por **ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ** por las sumas determinadas en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2016 y con obligación exigible a 36 cuotas

mensuales con fecha de vencimiento el primero de cada mes, plazo acelerado por mora en el pago por los obligados.

Estudiados así cada uno de los títulos presentados, se advierte que reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL**. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por los deudores **CÉSAR AUGUSTO DELGADO, ELKIN ANTONIO HERNANDEZ y FABIO ANDRES ARDILA BELTRAN**, como por **ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ y VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ** bajo las condiciones antes indicadas.

Dichos documentos cumplen así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Títulos que a su vez constituyen plena prueba en contra de los demandados y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características neCÉSARIas para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

La Curadora Ad litem que representa los intereses del ejecutado CÉSAR AUGUSTO DELGADO, propone la excepción de mérito que denomina: "**Interrupción de la prescripción**", respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 20160000179 fundada en que el mandamiento de pago se profirió el 10 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento es el 2 de mayo de 2016, el 17 de marzo de 2017 se ordena emplazar al demandado; publicación realizada el 3 de febrero de 2019. El 29 de marzo de 2019 se ordena la inclusión en el registro único de personas emplazadas y se designa curador ad-litem por auto del 23 de Julio de 2019, notificado el 7 de octubre de 2019 (folio 68).

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste. Que en principio, resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible,

por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

En tan sentido, a lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré No. 20160000179, cuyo contenido fija como plazo para el pago de obligación 36 cuotas mensuales exigible la primera el 1 de mayo de 2016. Capital acelerado conforme con el literal a) del instrumento y el hecho primero de la demanda. Por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 2 de mayo de 2019. Y como la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2016 (folio 14), se entiende en un primer momento, que se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada *interrupción*, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de *un año* **“*contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”** (Art. 94 C. de G. P.).

En tal virtud y frente al asunto que se analiza se advierte que aunque el mandamiento de pago se notificó al demandado excepcionante a través de Curadora Ad-litem el 7 de octubre de 2019 (folio 68). Esto es, pasados casi tres años desde que se notificó de dicha providencia a la parte ejecutante. Es palpable así mismo, que la notificación de los demás demandados se produjo el 8 y 10 de marzo de 2017 (folios 30 y 37 a 40). Por lo que la **interrupción del término prescriptivo** se da precisamente con la primera notificación precitada. Esto es, la surtida frente a los señores ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN. Circunstancia fáctica y procesal que trasciende respecto del obligado CÉSAR AUGUSTO DELGADO. Por virtud de la solidaridad entre deudores, por la que se *comunica* entre ellos la interrupción de la prescripción y no su configuración no operando a favor de los deudores la prescripción que se excepcionó en nombre de CÉSAR AUGUSTO DELGADO.

En efecto, prevé el Art. 639 del C. de Co. que *“cuando dos o más personas suscriban un título – valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes (...) se obligarán solidariamente...”*, lo que se evidencia con la orden de pago dada respecto del pagaré No. 20160000179 del 28 de marzo de 2016 que se presenta para su cobro y la suscripción en un mismo grado tanto por los señores ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN como por el señor CÉSAR AUGUSTO DELGADO, por lo que en consecuencia, les son aplicables las reglas contenidas en el Art. 2540 del C. C., modificado por el Art. 9º de la Ley 791 de 2002, que precisa que: *“la interrupción que obra a favor de uno o varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado...”*.

Por tanto, es dado señalar, que habiéndose interrumpido el término de prescripción con la notificación a los demandados ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO y FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN. En virtud de la solidaridad que se predica frente a su codeudor también ejecutado CÉSAR AUGUSTO DELGADO, el término de prescripción no se hubiera seguido contando, afectado por tanto, en la interrupción indicada, por lo que no es plausible en su caso considerar prescrito el término previsto para el ejercicio de la acción cambiaria. Que no impide por ende, la posibilidad del cobro de la obligación que se

demanda, que por el contrario, es exigible y vigente para los tres obligados cambiarios frente al mencionado pagaré No. 20160000179.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrada Ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO¹, donde se precisó:

“4.4.- Ahora bien, ante la evidente dualidad de enfoques en torno a un mismo tema se precisa que:

a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y **792** «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado».; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. **1568** «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; **2540** «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo **1573**, o que la obligación sea indivisible» y **2536** «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».

(...)6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27

¹ Radicado 11001-02-03-000-2017-01219-00. Sentencia de Tutela 13 de junio de 2017.

de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.”

Retomando, puede decirse que ante la comunicabilidad de circunstancias en este asunto. Lo probado es la interrupción de la prescripción entre deudores solidarios. Por lo que en consecuencia, pierde cualquier sustento la excepción – que sin precisión jurídica – plantea la curadora ad-litem del señor CÉSAR AUGUSTO DELGADO. Y por tanto, se impone declararla no probada mediante la presente sentencia.

En virtud de lo expresado y no habiéndose probado los argumentos de hecho de derecho en que se funda la excepción de mérito, impera disponer la continuidad de la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de mérito denominada “**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**” respecto del pagaré No. 20160000179 formulada por en nombre del demandado **CÉSAR AUGUSTO DELGADO**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra los ejecutados **FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN, ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO, CÉSAR AUGUSTO DELGADO y VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ**, conforme se indicó en el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2016.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría incluyendo la suma de \$402.000 respecto de la obligación señalada en el ordinal primero del mandamiento de pago a cargo de ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO, FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN y CÉSAR AUGUSTO DELGADO y la suma de \$401.000 sobre la obligación señalada en el ordinal segundo de la misma orden de pago a cargo VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ y ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb5b9ed7bce5ae2cad1bc3bcd6a29bf4b860a1c29699b95423132ccfe55057**
Documento generado en 17/11/2020 11:16:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial obrante al anexo 02 y 03 del cuaderno de demanda acumulada en el que la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la apoderada para que aclare su solicitud toda vez que el mandamiento dictado en este cuaderno no corresponde a los valores presentados en la liquidación de crédito allegada.
- **ORDENAR** que por secretaría se cumpla lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2020 proferido en este cuaderno y en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88915de07b5fa5afbdd8bde46cb5b660eba761c91fc9ec62bc7cee3c6b1ab28**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial obrante en los anexos 03 y 05 del cuaderno de medidas cautelares en el que solicita aumentar el límite de medida cautelar decretado mediante auto 21 de marzo de 2017. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora informe desde la presentación de la demanda a la fecha que cánones de arrendamiento y los valores se siguieron causando a efecto de establecer el límite de la medida.
- **REQUERIR** a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.** para que informen si a la fecha están dando cumplimiento a la medida decretada mediante auto de 21 de Marzo de 2017 numeral tercero en lo que tiene que ver con el embargo y retención de la quinta parte del salario, sobre lo que exceda del salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado LUIS ANTONIO FUENTES AYALA, por concepto de contratos civiles, laborales, comerciales o de prestación de servicios con la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S,A. En caso negativo informe la razón. Oficiar por secretaría y tramitar por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda51c04fa47bacb059d1998d73d981d5e5af237e76a999ec151eab4dd6510c**

Documento generado en 17/11/2020 10:01:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003026-2018-00110-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la devolución del expediente por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en audiencia de 8 de julio de 2020, revoca los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la parte resolutive de sentencia proferida 15 de octubre de 2019 por este despacho. Condena al pago de costas en ambas instancia al extremo activo a favor de **SEGUROS GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, hoy **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** Se abstiene de condenar frente a la **AGENCIA INTERMEDIARIA DE SEGUROS DE VIDA LIMITADA INTERSEG AGENCIA VIDA LIMITADA.** Y confirma los ordinales 5º y 6º de la parte resolutive del fallo apelado. Corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto. Y como consecuencia, abstenerse de impartir trámite al recurso pendiente por definir.

Fundamento en lo indicado. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en audiencia y providencia de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$4'200.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo del extremo activo y a favor de **SEGUROS GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** hoy **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** Incluir en la liquidación.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2019, por sustracción de materia, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d903d43933c66876256c2567e7529ae62bf900a8aca9b83c5cfa638d3cc9b**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00444-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los memoriales anexos 05 a 06 en el que la parte demandante allega aviso enviado a la demandada. No es procedente seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que tanto el citatorio como el aviso no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, por cuanto en los formatos señalan que notifica proveído de fecha 3 de agosto de 2018 (siendo correcto el 2 de agosto de 2020). Se indica que corresponden al Juzgado Diecisiete Civil Municipal y no informan al notificado la posibilidad de acudir sólo vía correo electrónico del despacho. Razón por la cual, SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** los trámites de notificación presentados como notificación efectiva a la parte demandada.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las digitales - correo electrónico). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605fd51a4cf8a4d268834e48a3d1b7a4e1573f68218785cffc820fceb418cf2**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)

RADICADO: 680014003026-2018-00567-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede obrante a los anexos 11 y 12 del expediente, en el que la parte demandante informa acerca de un abono realizado por la parte demandada. Se DISPONE:

- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la consignación realizada por el demandado conforme al soporte aportado por el apoderado de la parte actora en la siguiente fecha y valor:

FECHA	VALOR
Octubre 27 de 2020	\$944.272

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 088, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 18 de noviembre de 2020.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf458ddb7afe0d3db08873eb55584581c390c56d57db28279215e75a7f784e**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00655-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial obrante a los anexos 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual del demandante manifiesta dar contestación a requerimiento realizado mediante auto de 16 de Julio de 2020, SE DISPONE:

- **ESTAR A LO DISPUESTO** en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.
- **REQUERIR** al demandante para que claramente informe al proceso si a la fecha el doctor BENJAMÍN FRAGOSO TORRES, sigue siendo el apoderado en este proceso o si su interés es revocar el poder otorgado. Caso en el cual su solicitud debe ser completamente clara.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94e91d4ca79fc488cc23adc9bc1d2d6f823248f7dea8f568776951a71744a1**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003026-2018-00787-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial obrante al anexo 10 y 11 del presente cuaderno, se Dispone:

- **EXPEDIR** por secretaría oficio dirigido al INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, tal como se ordenó en auto proferido el 25 de octubre de 2019 numeral 4.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7ff93bc7d8ff96d8687b1e97d37ceed3974146ba345c8d088ead3b21b6109d

Documento generado en 17/11/2020 07:23:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BPROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00827-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial obrante en el anexo 03 al 04 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la parte demandante allega la evidencia en donde prueba como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, se DISPONE:

- **PRECISAR** a la interesada que puede realizar la notificación al correo electrónico de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte demandante que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las digitales). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4139e7d05b2a7262c239b06776b34cb8ab674084ece057b624035c6314cbced**

Documento generado en 17/11/2020 09:43:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003026-2018-00876-00**

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	4.580.500
2°	NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	58.384
3°	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO	\$	39.000
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO		-
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	4.677.884

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.677.884).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00876-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22b70eb1f6d9f6ca5351284cdc3c83134a689f3454bdb5fdc451e239868da18

Documento generado en 17/11/2020 07:23:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00062-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por la parte solicitante se presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2020. Procede conceder el recurso en atención de lo reglado 321 numeral 5 del C. G. del P y 323 ibídem. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte solicitante, en contra auto proferido el 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma digital el expediente ante los Juzgados de Familia (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso. Verificando el cumplimiento de lo reglado por los Arts. 322, 324 y 326 del C. G. P., y las normas administrativas para la expedición de copia íntegra del expediente que en este caso ya se encuentra completamente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez



Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947871e8a7486608fe8bc5861ad201a5933e905b0206640b65d8c160a35716fa

Documento generado en 17/11/2020 10:01:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00062-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada que representa a la demandada MARIE LUISA BÁEZ BAEZ. SE DISPONE:

- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad que se promueve en nombre de la demandada MARIE LUISA BÁEZ BAEZ. Por cuanto no se ajusta a ninguna de las posibilidades señaladas en el artículo 133 del C. G. P. Máxime cuando la consecuencia señalada acorde lo reglado en el Art. 440 del C. G. P. se adoptó consecencial a la resolución de segunda instancia en la que concluye que el escrito de contradicción no alcanza a una contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 088, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a889c514a6f6f5a308c137229c995b87c2e66f4de2643ab0b95bad817aa188d

Documento generado en 17/11/2020 07:23:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026 2019 00802 00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 15 de octubre de los corrientes. Y advertido que le asiste razón al memorialista. Se DISPONE:

- **PRECISAR** al memorialista que le asiste razón en que la única dirección de notificaciones informada para el demandado es el lugar de trabajo a donde indica remitió la citación para notificación personal.
- **ACLARAR**, sin embargo, que el requerimiento realizado para el 30 de julio de 2020. Mantiene vigencia por cuanto la certificación expedida por la empresa de envíos hace alusión a un trámite de notificación por aviso (folio 26) y no al de citación para notificación personal como expresa la comunicación obrante en el folio 27 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a4b9b7f7fbb7d18542682fd1c3ecf6e01136dbbecbafb31a78ea6bf8a0900
4

Documento generado en 17/11/2020 07:23:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 680014003026-2020-00441-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** -formulada por **GUSTAVO ACEVEDO PRADA** en calidad de representante legal de **METROGRAFIK S.A.S.** para recepcionar a **YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ**.

Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. Se revisa primero la subsanación no se realizó conforme a lo ordenado por cuanto el apoderada no registro la dirección de correo electrónico en el registro el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como consta en el siguiente pantallazo:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91519321	154540	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

De otra parte, con el soporte allegado para acreditar lo solicitado en el numeral 3 del auto inadmisorio, respecto al envío del poder, no se puede llegar a establecer que corresponda al adjuntado a este expediente pues no es claro el correo para que es.

De otra arte y si bien se solicita aclaración del numeral 6 del proveído de 27 de octubre de 2020. Y advertido que pese a que le asiste razón al memorialista no habrá lugar a su pronunciamiento en tanto que el rechazo no tiene nada que ver con esta orden.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE** -formulada por **GUSTAVO ACEVEDO PRADA** en calidad de representante legal de **METROGRAFIK S.A.S.** para recepcionar a **YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 18 de **Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ad47f71e0064c8f766ef0a4ecfea708c94e6d11457d5752121b6c79ccc4dc**

Documento generado en 17/11/2020 07:23:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA VESGA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **NICOLAS ZAHIR DELGADO GOMEZ**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión. Se inadmitirá para para que se subsane los defectos de que adolece de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P. en concordancia con el artículo 384 íbidem. Así:

1. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 íbidem.
2. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Señale, si la sociedad de Inmofianza S.A.S. es la afianzadora del contrato de arrendamiento. en caso tal caso porque está solicitando directamente la restitución del inmueble.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad83af1a108f3bd8d1aa41e79d149e53aaaff636d4656cdbdb99ecd54ad318

Documento generado en 17/11/2020 07:23:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00482-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA PROGRESSA** a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ALBERTO SILVA VARGAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aporte pagare y carta de instrucción bases de recaudo de manera legible. Los allegados no facilitan la lectura de los mismos a pesar que se realiza ampliación de la imagen.
2. Aclare libelo y poder toda vez que en el primero se manifiesta que el pagaré es el No. 0 y en el segundo que corresponde al No. 017-0798-.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d868c38e149465e3516bd39015543287571c28ffe7e0cabddf2430296588013

Documento generado en 17/11/2020 07:23:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00484-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ NAVAS.**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré y carta de instrucciones - base de la demanda.
2. Aclare lo pretendido en la acción que instaura toda vez que se enuncia en el libelo introductorio el adelantamiento de un proceso ejecutivo prendario con título ejecutivo y sólo se aporta copia del pagaré y carta de instrucciones como base de la ejecución. En cuyo caso, debe ajustar el poder que se le confiera, los anexos de la demanda, sus pretensiones y la solicitud de medidas, acorde la naturaleza de la acción y los requisitos procesales.
3. Aporte poder que acredite la facultad de representación judicial de la parte demandante.
4. Advirtiendo la naturaleza de la entidad ejecutante acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Y en todo evento debe indicar correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el registrado en SIRNA.
5. Aclare, la dirección de correo electrónico reportada por la apoderada judicial de la parte actora en la demanda toda vez que no corresponde con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
6. Acredite de donde obtuvo el correo del demandado y allegue para tal efecto las evidencias conforme lo reglado por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 Art. 8.
7. Allegue de forma actualizada el Certificado de cámara de comercio ya que el aportado data de fecha 9 de septiembre y la demanda fue radicada en el mes de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional:

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e108f4c0a31e925acb4d01935b6b096ff03944427bfbdb1e58267ff7477d23

Documento generado en 17/11/2020 07:23:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00486-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **RAMIRO GARCIA SERRANO** en contra de **EDGAR TOLOZA VEGA, RAMÓN LARROTA MANTILLA y VIVIANA POVEDA MENDOZA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare en el poder la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial de la parte demandante. El cual debe coincidir con la actualizada en el Registro Nacional de Abogados.
2. El apoderado judicial debe cumplir con el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para registrar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales.
3. Precise lo argumentado en el hecho 2 y la pretensión 2. Ya que lo planteado carece de claridad en cuanto a la fecha de vencimiento y monto de la mora que se ejecuta.
4. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – letra de cambio 01 del 20 de abril de 2015– base de la presente demanda.
6. Señale, cuál es la dirección de correo electrónico del demandante, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP
7. Precise si la dirección de notificaciones corresponde a los tres demandados y si conoce correo electrónico de cualquiera de ellos. Evento en el cual, debe precisar como obtuvo el canal digital suministrado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9acf964c660d26c36dacc63b31dee66c40b1777a36d7195907d52bd547e6175

Documento generado en 17/11/2020 07:23:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00490-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **TRINIDAD JAIMES ORDUZ**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – letra de cambio número 1-1 – se advierte que la obligación allí instrumentada no puede ser exigida a favor de ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ. Pues si bien se aduce a un endoso en propiedad del documento, no se aporta prueba de dicho hecho. Por lo que siendo un título girado a favor o a la orden de JOSÉ NOEL ATUESTA sólo éste puede ser el legítimo tenedor del documento facultado para el ejercicio de la acción cambiaria. Circunstancia fáctica que imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **088**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed9899e2c01fdc11646af95cbd5c3738ebf7c970230a96f058525ff2ce9e8a**
Documento generado en 17/11/2020 07:23:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>